



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 1ª instancia.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Bancolombia S. A.
Ddo. César Andrés Torres Flórez.
Rad. 080013153015 – 2018 – 00280 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso arriba referenciado, bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. Antecedentes.

La sociedad Bancolombia S. A. instauró demanda ejecutiva en contra del señor César Andrés Torres Flórez, a efectos de obtener el pago forzado de las obligaciones incorporadas en los pagarés N° 5540085260; 1070085045; 74096386 y 1142442149.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, asignándonos su conocimiento.

Siendo que la demanda cumplió las exigencias legales y con ella se acompañaron títulos valores, por auto del 18 de enero de 2019 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada; providencia que fue debidamente notificada al ejecutado quien, dentro de su oportunidad procesal, presentó excepción de mérito de *“Prescripción de la acción cambiaria”*.

Surtido el trámite correspondiente del medio defensivo alegado y no habiendo pruebas que practicar se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Al trámite de ejecución se allegaron como prueba los títulos valores arriba relacionados, junto con los documentos que acreditan la legitimación en la causa de las partes.



4. Consideraciones del juzgado.

Conforme al artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y sean plena prueba en su contra.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el ejecutante aporta como base de recaudo cuatro pagares que se identifican con los números 5540085260; 1070085045; 74096386 y 1142442149.

Los instrumentos antes relacionados vienen firmados por el ejecutado y cumplen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., por ello resultan idóneos y eficaces para el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

En tratándose de obligaciones, la carga de acreditar su existencia o extinción de acuerdo con el artículo 1757 del Código Civil, le incumbe a quien alega aquella o éstas; normativa que armoniza con lo prevenido en el artículo 167 ritual civil.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el ejecutante prueba la existencia de las obligaciones reclamadas con los títulos valores aportados con la demanda; instrumentos que tienen la virtualidad de ser eficaces para entablar la ejecución, sin que sea necesario reconocer las firmas que en ellos se estamparon, mucho menos cuando habiendo sido incorporados como prueba no han sido tachados de falso ni desconocidos por el ejecutado.

El medio defensivo alegado por el ejecutado es la prescripción de la acción cambiaria, mecanismo que se configura en tres años a partir del vencimiento de las obligaciones incorporadas en los pagarés, conforme a lo establecido en el artículo 789 del estatuto mercantil.

La materialización de la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones es objetiva, pues basta con que transcurra el término establecido en la ley sin que el acreedor ejerza la acción cambiaria para su concreción. No obstante, ella se puede ver afectada por la interrupción, la suspensión y la renuncia (Arts. 2539, 2541 y 2514 del C. C.)



La renuncia y la suspensión se caracterizan por tener ocurrencia antes de que se configure la prescripción, al paso que la renuncia tendrá lugar una vez haya operado el fenómeno extintivo de las obligaciones.

La interrupción se pregona cuando el deudor reconoce tácita o expresamente la obligación o cuando entablada la ejecución, éste se notifica del auto de apremio dentro del año siguiente a la fecha en que se notifica dicha providencia, por estado, al demandante.

La suspensión aplica en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil.

La renuncia se efectúa cuando el deudor acepta o reconoce de forma tácita o expresa la obligación y no la alega, o efectúa el pago de la misma.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil,



por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”¹ (Se resalta).

Para el caso sometido a nuestra consideración sostiene el demandado que las obligaciones incorporadas en los títulos no pueden objeto de recaudo ejecutivo, debido a que operó la prescripción de la acción cambiaria; alegación que desde su formulación y sustentación deviene improcedente, atendiendo a que no ha transcurrido el término establecido en la ley para que dicha figura tenga ocurrencia.

Nótese que es el mismo ejecutado quien esgrime las fechas de vencimiento de las obligaciones reclamadas, sosteniendo que la incorporada al Pagaré N° 5540085260 data del 14 de diciembre de 2019; la del 1070085045 se produjo el 21 de septiembre de 2019; la del 74096386 en agosto 15 de 2018 y la del 1142442149 data del 18 de noviembre de 2018.

Si tenemos como ciertos los vencimientos alegados por el demandado, resulta lógico concluir que la prescripción de la acción cambiaria se entiende configurada o materializada; en su orden, los días 14 de diciembre de 2022; 21 de septiembre de 2022; 15 de agosto de 2021 y 18 de noviembre del mismo año; ello atendiendo a que acorde a lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co. el medio defensivo invocado tendrá lugar a los tres años, contados desde su vencimiento.

Estando de esta manera las cosas y considerando que a la fecha no ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se configure la prescripción de la acción

¹ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.



cambiaria, indefectiblemente deberá negarse el medio defensivo alegado y seguir adelante en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Negar la excepción de prescripción de la acción cambiaria esgrimida por el ejecutado, conforme a las razones indicadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, sígase adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.
4. Condenase al ejecutado al pago de los gastos y costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al siete por ciento (7%) de la liquidación actualizada del crédito.
5. Liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7113a5689b14289109c8a97373d55f47be9ba6f5e2872474e808acbce
7a3903**

Documento generado en 18/02/2021 01:31:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>